



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEA Promotora S.A. contra la Resolución Directoral N° 000001-2024-DGIA-VMPCIC/MC; los Informes N° 000350-2024-OGAJ/MC y N° 001245-2024-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0173783-2023, la empresa DEA Promotora S.A. solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “Un día en la vida: Música Clásica del Siglo XX”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001338-2023-DGIA/MC la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (en adelante, DGIA) declara improcedente la solicitud;

Que, a través del escrito de fecha 14 de noviembre de 2013, la empresa DEA Promotora S.A. (en adelante, administrada) presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001338-2023-DGIA/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la DGIA declara infundado el recurso de reconsideración, el cual es notificado a través de la Carta N° 000002-2024-DGIA-VMPCIC/MC el 05 de enero de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación electrónica obrante en el expediente;

Que, a través del Expediente N° 0010405-2024 de fecha 26 de enero de 2024, se interpone recurso de apelación alegando: **(i)** de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) el folklore es un conjunto de costumbres, creencias, artesanías, canciones, y otras cosas semejantes de carácter tradicional y popular; **(ii)** la carta oficial cursada por el representante del gobierno del Reino Unido en el Perú, el señor Embajador Gavin Cook afirma que *“La música de The Beatles identifica al pueblo británico y forma parte de la cultura de la ciudad de Liverpool”*; **(iii)** una autoridad que representa al gobierno británico está afirmando que la obra de The Beatles tiene una connotación cultural para el pueblo británico; **(iv)** ha cumplido con presentar todos los requisitos del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, además, se indica: **(v)** anteriormente, el espectáculo mereció la calificación cultural; **(vi)** el encargado de Negocios de la Embajada Británica, Dominic Williams asegura que el repertorio de The Beatles constituye obra de música clásica para el siglo XX representando un gran aporte para la misma, dado que incorpora en el campo cultural la creación musical de obras contemporáneas y **(vii)** la connotación que representa el evento en cuestión, reviste caracteres únicos pues se trata de presentar un concierto de música clásica contemporánea buscando como objetivo, dentro de un nuevo espectro generacional, la difusión de la creación musical de toda una etapa ubicada en el siglo pasado la que no debe perderse por los diversos valores que representa;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado a través de la Carta N° 000002-2024-DGIA-VMPCIC/MC el 05 de enero de 2024, según se aprecia de la constancia obrante en el expediente, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación con los alegatos corresponde precisar que DGIA, conforme a lo dispuesto en el numeral 78.8 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC tiene la función de “*calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos*”. Asimismo, la Dirección de Artes, conforme al numeral 82.15 del artículo 82 del ROF, emite opinión técnica para la calificación cultural de los espectáculos públicos no deportivos;

Que, por otro lado, con la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se institucionaliza la calificación como el mecanismo mediante el cual el Ministerio de Cultura reconoce y apoya la labor de los gestores culturales e incentiva el acceso a la cultura por parte de la ciudadanía en general;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la citada ley, los criterios de evaluación para la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivo son los siguientes: **(i)** el contenido del espectáculo debe encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local, y debe preservarse los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú; **(ii)** los espectáculos no deben promover mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz. Tampoco incitar al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectar al medio ambiente. Además, deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural, afirmar la identidad cultural de los ciudadanos y promover la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación



y **(iii)** el costo de acceso al espectáculo no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas, su acceso debe ser popular;

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC, espectáculo público cultural no deportivo es *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento precisa que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, aquellos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: *música clásica, opera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y las manifestaciones folclóricas clasificadas en folclor nacional y folclor internacional*;

Que, por otro lado, el artículo 7 del Reglamento en mención, prevé los requisitos que se deben cumplir a efectos de solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, de la evaluación de la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo, según el Expediente N° 0173783-2023, se determina entre otros, lo siguiente: **(i)** el espectáculo no corresponde a una manifestación cultural de la música clásica, puesto que, si bien usan violines y otros instrumentos ligados a la estructura de una orquesta sinfónica, estos solo son acompañantes en la melodía del género predominante, que es el rock; **(ii)** la razón por la que se emplean instrumentos típicamente ligados a la música sinfónica, es que varios de los discos de la agrupación contaron con este tipo de instrumentaciones, dotando así a su propuesta de elementos de vanguardia, esto es, el diálogo del rock con otras formas de ejecución musical, lo mismo que lograban con instrumentos musicales como el sintetizador y otros elementos electrónicos;

Que, además, agrega: **(iii)** la mención realizada sobre la participación de músicos sinfónicos dentro de la realización del recital no es determinante para concluir que se trate de un concierto académico o sinfónico, indicando que si la intención de la productora era mencionar que los músicos participantes son de la Orquesta Sinfónica Nacional del Perú, eso no representa que el concierto se vuelva en su totalidad un recital de música clásica, ya que, las composiciones y los arreglos están basadas en repertorio de la música popular del folclor británico; **(iv)** Los elementos y la cantidad de instrumentación que se indica por la productora no representan la masa característica de un formato de gran orquesta sinfónica, de tal manera que se puede asumir como un conjunto de música de cámara interpretando arreglos de canciones de The Beatles;

Que, termina indicando: **(v)** No se puede concluir que el recital corresponda a un espectáculo de música clásica solo por el tipo de instrumentación que usa, toda vez que sigue siendo una manifestación de rock y si bien el rock es una manifestación ligada al patrimonio sonoro británico, pudiendo ser considerado una manifestación del folclor de Reino Unido, la productora no ha solicitado una calificación acreditando tal



manifestación y, además, esa evaluación debe ser verificada y manifestada por la representación diplomática británica en el Perú. Estos fueron los fundamentos técnicos por lo que se declara improcedente, la solicitud formulada por la administrada;

Que, respecto a los fundamentos fácticos formulados en la impugnación, es oportuno precisar que existe la carta oficial cursada en diciembre del 2023 al Ministerio de Cultura por el representante del gobierno del Reino Unido en el Perú, el señor Embajador Gavin Cook donde afirma que *“La música de The Beatles identifica al pueblo británico y forma parte de la cultura de la ciudad de Liverpool”* y que una autoridad que representa al gobierno británico está afirmando que la obra de The Beatles tiene una connotación cultural para el pueblo británico, la carta no fue presentada con el expediente con el que se inicia el trámite; por el contrario, esta fue presentada con la interposición del recurso de reconsideración;

Que, sin embargo, al ser evaluada como “nueva prueba” se advirtió que esta hacía referencia a un evento denominado “Magical Beatle Show”, el cual no coincidía con el nombre del espectáculo objeto de la calificación cultural, esto es, “Un día en la vida: Música Clásica del Siglo XX”, por lo tanto, el documento no resulta pertinente para realizar una evaluación de fondo por lo que el recurso se declara infundado;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, debemos precisar que este argumento está referido al cumplimiento de la presentación de la carta de la representación diplomática del país del cual es originaria la expresión folclórica materia de solicitud, sin embargo, tal como se ha explicado en el párrafo anterior, la solicitud de calificación no fue presentada bajo la manifestación de folclor internacional, ello en la medida que el referido requisito esencial no fue ingresado sino hasta el recurso de reconsideración;

Que, respecto a que anteriormente el mencionado espectáculo mereció la calificación cultural, corresponde precisar que la evaluación que realiza la autoridad es en cada caso y, si bien, marca la tendencia de la administración en los procedimientos, no tiene efectos vinculantes al momento de evaluar una nueva solicitud, pues la Dirección de Artes tiene la obligación de evaluar de forma íntegra cada solicitud de calificación cultural para determinar si cumple o no con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, por lo tanto, las conclusiones a las que se arribe, en cada caso, dependerán del análisis del correspondiente expediente;

Que, en ese sentido, si bien es cierto que anteriormente el citado espectáculo obtuvo la calificación cultural bajo, ello no exime que luego de una evaluación técnica pueda determinarse que el mismo no se enmarca dentro de dicha manifestación. Además, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los criterios interpretativos podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general;

Que, respecto a que el repertorio de The Beatles constituye una obra de música clásica para el siglo XX, representando un gran aporte para la misma, dado que incorpora en el campo cultural la creación musical de obras contemporáneas y que el evento en cuestión, reviste caracteres únicos pues se trata de presentar un concierto de



música clásica contemporánea, debemos precisar que la música clásica se refiere a un estilo específico de música compuesta entre los siglos IX y XXI que sigue ciertas convenciones formales y estructurales como sonatas, conciertos, sinfonías, etc. La música clásica tiende a ser interpretada por orquestas sinfónicas o conjuntos de cámara que incluyen instrumentos de la familia de cuerdas, vientos y percusión, en contraste, con el formato de los integrantes de The Beatles que se caracteriza por ser uno eléctrico y en algunos casos acompañado por un grupo de cámara de cuerdas o vientos reducidos. En ese sentido, la música clásica a menudo sigue estructuras formales complejas como sonatas, rondós, fugas, etc. mientras que muchas de las canciones de The Beatles siguen estructuras típicas de la música popular contemporánea como la forma estrofa - estribillo el cual se deja notar en muchas de sus canciones;

Que, aunque The Beatles ha tenido un gran impacto en la música popular y ha influido en muchos géneros musicales sus obras no se encuentran dentro del canon establecido de la música clásica, que generalmente se refiere a compositores y obras específicas de un periodo histórico (1750 – 1820) y estilístico particular. Asimismo, aunque la música de The Beatles es ampliamente apreciada y estudiada, su enfoque no se centra en los parámetros que la academia musical considera típicos de la música clásica. Los estudiosos de la música clásica, generalmente, se centran en compositores y obras específicas dentro del canon clásico, que abarcan una amplia gama de estilos;

Que, asimismo, sobre las características de la música clásica o música académica, cabe mencionar algunas precisiones: **(i) Formalismo y estructura:** La música clásica tiende a tener una estructura formal más elaborada que otros géneros musicales. Muchas composiciones clásicas siguen formas como la sonata, el concierto, la sinfonía o la fuga, que tienen una organización precisa y predecible; **(ii) Instrumentación variada:** La música clásica utiliza una amplia gama de instrumentos, desde cuerdas, vientos de madera, vientos de metal e instrumentos de percusión. Lo cual le permite contar con una gran diversidad de texturas y colores sonoros en las composiciones; **(iii) Instrumentación variada:** La música clásica utiliza una amplia gama de instrumentos, desde cuerdas, vientos de madera, vientos de metal e instrumentos de percusión, lo cual le permite contar con una gran diversidad de texturas y colores sonoros en las composiciones; y **(iv) Innovación y experimentación:** A lo largo de la historia, los compositores clásicos han sido pioneros en nuevas técnicas y estilos musicales. En ese sentido, la música clásica ha tenido un espacio para la experimentación y la innovación;

Que, respecto al argumento por el cual sugiere que el repertorio de The Beatles constituye obra de música clásica del siglo XX, cabe precisar lo siguiente: **(i) Estilo y género:** La música de esta agrupación se enmarca principalmente dentro del género del rock y el rock and roll, que se distingue por su estructura de canción popular, énfasis en la melodía y ritmos contemporáneos. La música clásica a menudo hace uso de su amplia variedad de instrumentos orquestales y técnicas compositivas del canon académico, mientras que la música de The Beatles se basa en arreglos para guitarras eléctricas, bajo, batería y ocasionalmente instrumentos de viento y cuerda; **(ii) Instrumentación y composición:** Si bien The Beatles experimentaron con arreglos musicales y técnicas de grabaciones innovadoras, su instrumentación y composición generalmente no se ajustan a las convenciones de la música clásica del siglo XX, **(iii) Contexto histórico y cultural:** La música clásica del siglo XX está asociada con compositores y obras que reflejan los desarrollos musicales, culturales y sociales de la época, como el impresionismo, el expresionismo, el serialismo, entre otros movimientos. Aunque esta agrupación reflejó y contribuyó al camino cultural de la década de los sesentas, su



música no se enmarca dentro de los movimientos y corrientes académicas que caracterizan la música clásica del siglo XX;

Que, además, en aplicación del principio de verdad material la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales, ha verificado que el espectáculo “Un Día en la Vida” no es, en efecto un espectáculo de música clásica, en la medida que a través del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=1jIsc7y03Aw> se aprecia que la puesta en escena no corresponde a una manifestación de música clásica;

Que, de igual forma en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=AAPVy80phF8> se puede confirmar lo antes indicado, toda vez que la propuesta escénica se centra en un concierto de rock con arreglos para cuerdas;

Que, por último, en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=WzgYMCCUMx4> se visualiza que la expresión cultural tiene elementos predominantes del rock donde los protagonistas son los instrumentos eléctricos;

Que, por otro lado, se tiene que mediante el Expediente N° 0117040-2024, la administrada solicita la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, en cuanto al silencio administrativo positivo, corresponde precisar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 225 de la norma acotada, este se rige por lo dispuesto en el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se puede determinar fehacientemente que el procedimiento no se encuentra dentro de los alcances y/o supuestos señalados en el artículo 38. Asimismo, cabe precisar que, la administrada no ha cumplido con el procedimiento previsto en el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35, esto es, solicitar la aplicación del silencio administrativo negativo, frente a la supuesta desestimación del recurso de reconsideración como para alegar, en segunda instancia, la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, por lo expuesto, si bien se puede mencionar que la música de The Beatles tiene ciertos elementos que podrían considerarse clásicos en un sentido más amplio, como su durabilidad y su influencia duradera en la cultura musical; no obstante, estos no cumplen con los criterios estilísticos, estructurales e históricos que caracterizan a la música clásica;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEA Promotora S.A. contra la Resolución Directoral N° 000001-2024-DGIA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la presente resolución y notificarla a la empresa DEA Promotora S.A. con el Informe N° 001245-2024-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES